

ESTATUTOS
DEL
CÍRCULO LOGROÑÉS

APROBADO
EN JUNTA GENERAL CELEBRADA EL DÍA 30
DE MAYO DE 1969, MODIFICANDO LOS
ARTÍCULOS

9.º, 15, 16, 27, 32, 36, 39, 49, 53 y 63



NO SE PRESTA

D. T. 344.266

8 R
10086

ESTATUTOS

DEL

CÍRCULO LOGROÑÉS

APROBADO
EN JUNTA GENERAL CELEBRADA EL DÍA 30
DE MAYO DE 1969, MODIFICANDO LOS
ARTÍCULOS
9.º, 15, 16, 27, 32, 36, 39, 49, 53 y 63



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

12.233.218

ESTATUTOS

(Con las modificaciones aprobadas por Junta General
Extraordinaria de 30 de mayo de 1969)

TITULO PRIMERO

De la Sociedad: Su denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º—La Sociedad se denominará, como hasta aquí, «Círculo Logroñés».

Art. 2.º—El objeto del «Círculo Logroñés» se circunscribe a «proporcionar a sus Socios un Centro de cultura, recreo y deportes, conforme a los usos de personas educadas» y dentro del ámbito geográfico constituido por el término municipal de Logroño.

Para la práctica de los deportes, la Asociación constituirá una Sección para cada uno de los que practique, las cuales quedarán sujetas al régimen jurídico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 3.º—Su domicilio es, actualmente, calle de la Duquesa de la Victoria, núm. 14.

TITULO SEGUNDO

De los socios

Art. 4.º—Esta Sociedad se compondrá de socios de número o propietarios, accidentales, distinguidos o de mérito.

Art. 5.º—Son socios de número los Inscritos hasta la fecha como socios propietarios y los que en lo sucesivo sean admitidos con las formalidades prescritas en estos Estatutos.

Art. 6.º—Socios accidentales serán, únicamente, aquellos que, por su profesión o empleo, puedan ser trasladados de la localidad sin su previa petición o asentimiento y los hijos de los socios propietarios no emancipados.

Cuando en los socios accidentales cese, por retiro o jubilación, etc., la condición por la cual fueron admitidos como tales, estarán obligados a pasar a la categoría de socios propietarios, satisfaciendo la diferencia entre la cuota de entrada por ellos abonada y la que, a su nueva condición de socio propietario, corresponda.

Art. 7.º—Serán socios distinguidos aquellos que, por sus circunstancias y a juicio de la Junta Directiva en acuerdo que al efecto tomase, sean considerados dignos de esta distinción. Su admisión se hará saber por anuncio en el sitio de costumbre y sus derechos se concentrarán exclusivamente a su existencia personal. La Junta Directiva les expedirá la credencial.

Art. 8.º—Serán socios de mérito las personas que, por sus condiciones especiales o servicios prestados a esta Sociedad, se hayan hecho acreedores a tal distinción.

Art. 9.º—Para ser admitido socio es preciso ser mayor de edad. Quien lo desee, lo solicitará por escrito, avalado por

tres socios de número que no sean miembros de la Junta Directiva. Su solicitud estará expuesta ocho días en el Tablón de Anuncios del Círculo, durante los cuales los socios podrán indicar a la Junta Directiva cuantas observaciones juzguen oportunas acerca del aspirante, en un terreno de absoluta discreción.

Pasado este plazo de exposición, en la primera reunión que la Junta Directiva celebre, ésta acordará, en votación secreta o mediante bolas, la admisión o no admisión del solicitante, comunicándole al interesado la resolución. En caso de haber votación, la existencia de tres bolas negras determinará automáticamente la no admisión del solicitante.

Art. 10.—El solicitante a quien fuere desfavorable la votación podrá solicitar nuevo ingreso después de transcurridos dos años, siempre con arreglo a los trámites anteriores; y si en esta segunda vez fuere asimismo rechazado, en lo sucesivo no será admitida ninguna propuesta a su favor.

Art. 11.—El nombramiento de socios de mérito se hará por la Junta Directiva en acuerdo unánime que al efecto se tomase, y para el cual será necesario concurren y firmen el acta de la sesión todos sus individuos.

La admisión de socios de mérito se hará saber por anuncio en el sitio de costumbre, y la Junta Directiva expedirá las correspondientes credenciales.

Art. 12.—Podrán ser nombrados socios de mérito, además de las personas que reúnan las condiciones citadas en el artículo 8.º, los socios de número o propietarios que por espacio de tres bienios completos hubiesen desempeñado, sin censura alguna, el cargo de Presidente o pertenecido a la Junta Directiva durante otros cuatro, aunque fuese con distinto cargo.

Estos nombramientos se harán por la Directiva en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 13.—Los socios propietarios tienen derecho:

1.º A la propiedad de todos los enseres y valores de la Sociedad, cuando la Junta General acordare su distribución.

2.º A tomar parte y votar en las Juntas Generales, pudiendo delegar por escrito su voto en otro socio.

3.º A elegir y ser elegible en todos los cargos y comisiones.

4.º A ser preferidos para la posesión de obligaciones en las emisiones de empréstitos que lleve a cabo la Sociedad, así como, en igualdad de condiciones, en las enajenaciones de los objetos pertenecientes a la misma, y

5.º A pedir a la Junta Directiva la reunión de la General en la forma que prescriben estos Estatutos.

Art. 14.º—Los socios accidentales honorarios y los de mérito que, al ser nombrados, no fuesen de número o propietarios, no tienen los derechos establecidos en el artículo anterior. En todos los demás son iguales.

Art. 15.—Los socios propietarios abonarán, en concepto de cuota de entrada, la cantidad de 4.000 pesetas; y como cuota mensual, 300 pesetas.

Los solicitantes que sean, a su vez, hijos de socio propietario en activo, sólo abonarán media cuota de entrada; y si pretendieran ingresar como socio accidental, bien por no estar emancipado, bien por reunir la condición establecida en el artículo 6.º, no abonarán la cuota de entrada de los socios accidentales.

Art. 16.—Los socios accidentales abonarán, como cuota de entrada, la cantidad de 500 pesetas, que en ningún caso será reembolsable; y como cuota mensual, la de 350 pesetas.

Los socios accidentales tendrán voz, pero no voto, en las Juntas Generales.

Art. 17.—El pago de todas las cuotas mensuales habrán de verificarlo todos los señores socios dentro de los 15 primeros días de cada mes.

Art. 18.—Los socios honorarios y de mérito están dispensados del pago de la cuota mensual.

Art. 19.—Los derechos de los socios de número o propietarios son personales e intransferibles, con la salvedad del artículo 13, número 2.º.

Art. 20.—Se pierde la calidad de socio:

1.º Por despido o separación voluntaria, que tendrá lugar cuando un socio participe por escrito a la Junta Directiva su propósito de dejar de pertenecer a la Sociedad.

2.º Por dejar de pagar tres mensualidades u otra deuda cualquiera que resultase contra él y a favor de la Sociedad, siendo requerido, y

3.º Por expulsión de la Sociedad.

Art. 21.—Para el requerimiento de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, bastará que sea presentado el recibo o cuenta al socio o a su familia por el dependiente del Circulo encargado de la recaudación. Si después de esto el socio no verifica el pago, la Junta Directiva le pasará un oficio recordándole lo que previene este artículo, y si, dentro de los

ocho días siguientes, no paga las cantidades que adeude, se considerará que no quiere formar parte del Círculo y será borrado de sus listas.

Art. 22.—El socio que fuese dado de baja por falta de pago de alguna cantidad, no será nuevamente admitido sin haber satisfecho a la Sociedad todas las deudas y cumplido con las formalidades que estos Estatutos indican.

Art. 23.—Ningún socio propietario que permanezca en la población podrá solicitar ser baja por ningún tiempo, sin perder sus derechos de socio. Si tuviera que ausentarse por un período superior a un año, conservará todos sus derechos, siempre que, previamente, lo haya puesto en conocimiento de la Junta Directiva.

Art. 24.—La calidad de socio se pierde:

1.º Por ofensas graves inferidas públicamente a otro socio, o por causarle perjuicios económicos o personales como derivación de actos verificados en la Sociedad.

2.º Cuando falte a los miembros de la Junta Directiva en ejercicio de sus funciones, o a los acuerdos emanados de ésta o de la Junta General.

3.º Por realizar actos que causen menosprecios o perjuicios a los intereses del Círculo.

4.º Por no satisfacer las obligaciones contraídas con sus consocios en las salas de recreo en un plazo de veinticuatro horas, o con los sirvientes, siempre que se hayan producido quejas de unos u otros.

Para adoptar la providencia de expulsión es preciso que, reunida la Junta Directiva en pleno, en unión de ocho señores

socios propietarios designados por sorteo, lo decidan así con votación secreta, por mayoría de votos absoluta y previa audiencia del interesado.

Si se creyese que no hay motivo de expulsión, ni el nombre ni el hecho serán mencionados, a no ser que acordasen el apercibimiento, en cuyo caso se hará constar en el acta.

Si, informado el socio con reserva por el señor Presidente, opta por separarse del Círculo, se evitarán las formalidades de la votación arriba mencionada.

Cuando la gravedad de la falta lo demande, la Junta Directiva podrá, desde luego, suspender la entrada del socio en el Círculo; pero promoviendo, en el término de 48 horas, la votación indicada para su expulsión.

Art. 25.—Todo socio que fuera expulsado del Círculo no podrá ser nuevamente presentado, a menos de haber transcurrido dos años y a petición de **ocho socios** de número o propietarios.

Su admisión, en este caso, corresponde a la Junta General, la que, en votación secreta, decidirá sobre dicha admisión.

La reincidencia en las faltas juzgadas como graves imposibilitará al socio para volver a ser presentado.

TITULO TERCERO

De los forasteros

Art. 26.—Todos los socios, sin distinción, pueden presentar en el Círculo a los forasteros mayores de 18 años que, accidentalmente, se hallen en esta capital, pudiendo asistir a esta

Sociedad, previo billete firmado por el señor Presidente y las formalidades que se indican en el párrafo 7.º del artículo 46.

Los citados billetes de presentación sólo serán valederos por término de **15 días**.

Art. 27.—Si el forastero presentado, transcurridos los 15 días primeros, quisiera seguir frecuentando la Sociedad, tendrá, necesariamente, que obtener, por única vez, nuevo billete valedero por 3 meses, y abonando la cantidad de 1.050 pesetas. Si su estancia durase más tiempo, tendrá que ingresar como socio.

Art. 28.—Bajo ningún concepto podrán los forasteros presentados negarse a enseñar a los empleados del Círculo el billete que acredite y compruebe su personalidad.

Art. 29.—Se exceptúan de las disposiciones anteriores los forasteros cuya permanencia en esta capital no exceda de tres días, pues éstos podrán concurrir sin billete, siempre que sean acompañados por un socio.

Art. 30.—Ningún individuo que tenga vecindad o residencia en esta ciudad podrá ser presentado como forastero.

TITULO CUARTO

De la Junta Directiva y Administración de la Sociedad

Art. 31.—El Gobierno Interior de la Sociedad, tanto en su parte directiva como en la administrativa o económica, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario, todos con voto. Dicha Junta será elegida por la general y por mayoría relativa de votos entre los asistentes.

La votación será secreta.

Art. 32.—El mandato de la Junta Directiva tendrá una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Todos los cargos de la Junta pueden ser objeto de reelección.

Art. 33.—Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios, a menos que el socio nombrado exceda de 60 años o haya sido 2 veces de la Junta en el período de 10 años.

Art. 34.—El socio que, nombrado para algún cargo, se negase a desempeñarlo o no se presentase a tomar posesión de él, tendrá que permanecer retirado de la Sociedad durante un año, debiendo, a su ingreso, abonar tres mensualidades, adquiriendo los derechos que tenía.

Art. 35.—El nombramiento para los cargos de la Junta Directiva corresponde a la General en el acto de la elección y es potestativo de ésta la reelección de los individuos salientes que compongan la Directiva.

Art. 36.—Los miembros de la Junta podrán presentar la dimisión del cargo que desempeñen a la misma Junta Directiva, si concurre justa causa. En este supuesto, la Junta Directiva designará sustituto, si fuera realmente necesario, y éste ejercerá su cargo provisionalmente hasta la próxima Junta General en cuyo seno se hará el nombramiento definitivo. La dimisión del presidente se hará, en todo caso, a la Junta General.

Art. 37.—El día inmediato a la elección tomarán posesión de sus cargos los miembros elegidos, y desde aquel momento comenzará la nueva Junta Directiva a ejercer sus funciones.

Art. 38.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.^a Juzgar las faltas que pudieran cometerse por los socios, sin que, por ningún motivo, pueda dejarse de hacerlo.

2.^a Vigilar la observancia de los Estatutos, interpretando las disposiciones oscuras o dudosas que en él hubiera, y proveer a todos los casos urgentes no previstos.

3.^a Disponer la mejor inversión de los fondos de la Sociedad, procurar el desarrollo y fomento de ésta y fijar el número de dependientes y sueldos que han de disfrutar, admitiendo o separando a los que creyese conveniente para el mejor servicio.

4.^a Autorizar y reglamentar los juegos y disponer las cantidades que por cada uno de ellos haya de pagarse.

5.^a Autorizar al Presidente para celebrar los contratos y arrendamientos que fueran necesarios en los servicios de la Sociedad, y para representarla en juicio.

6.^a Acordar las reuniones de la Junta General extraordinaria, siempre que lo crea necesario para tratar de algún asunto que no pueda resolver por sí.

La convocatoria se hará, por lo menos, con 4 días de anticipación, avisando a domicilio y por papeletas a los socios, expresando el objeto de la reunión. Si el asunto fuese urgente, podrá limitar el tiempo a la convocatoria lo que estime conveniente.

7.^a Investir a uno de sus miembros con el carácter de **Vocal de Semana**, con las atribuciones que se indican en el artículo 48 de este Reglamento.

8.^a Enajenar los muebles y efectos inservibles de la manera que crea más conveniente a los intereses del Círculo.

9.^a Rectificar, en fin de cada año, el inventario general de los efectos y valores de la propiedad de la Sociedad.

10.^a Formar o modificar, según lo aconsejen las necesidades y la experiencia, el Reglamento interior y especiales que sean necesarios.

11.^a Acordar la celebración de bailes, conciertos y demás diversiones, propias de la Sociedad, en épocas y forma que juzgue oportuno.

12.^a Revisar todas las cuentas que se presenten a la Sociedad y acordar el pago de las que fuesen aprobadas.

13.^a Examinar, en sesión ordinaria, las cuentas documentadas que mensualmente rendirán los señores Contador y Tesorero y aprobarlas o poner los reparos que estime justos, y.

14.^a Formar todos los años, y someter a la aprobación de la General, un presupuesto de gastos ordinarios, con su correspondiente Memoria, y la cuenta general documentada de su administración.

Art. 39.—La Junta Directiva no podrá realizar obras de innovación y restauración y admitir efectos cuyo importe esté a cargo de los ingresos ordinarios, por una cantidad superior a cien mil pesetas, mientras no haya sido autorizada para ello por la **Junta General**.

Art. 40.—Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, salvo siempre las atribuciones del Presidente, puede resolver por sí las dificultades del momento que puedan surgir en casos imprevistos y urgentes, dando cuenta, después, a la citada Junta, para su aprobación.

Art. 41.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerden los miembros que la componen, y extraordinaria, cuando lo crea

necesario el Presidente o la pidieren dos de sus miembros, en cuyo caso no podrán mediar más de 48 horas desde que se pida a la celebración de la Junta.

Para tomar acuerdo será indispensable que asistan a la sesión por lo menos 5 miembros de la Junta y que aquél se adopte por mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

Habiendo empate decidirá el Presidente.

Art. 42.—El Presidente es el representante de la Sociedad y, por lo tanto, son atribuciones suyas:

1.^a Convocar y presidir las Juntas Generales y Directivas, dirigiendo las discusiones y el orden en que han de tratarse los asuntos en aquéllas, teniendo voto de calidad para decidir los empates.

2.^a Procurar que se guarde el mayor orden en todos los salones de la Sociedad, ejecutar los acuerdos de las Juntas Generales y Directiva, observando y haciendo observar el Reglamento, y dictando disposiciones oportunas para el cumplimiento del mismo; mantener en buena armonía a los socios; inspeccionar los diferentes departamentos del Círculo, haciendo, a la vez, que todos los dependientes cumplan como es debido en sus respectivos cargos, y suspendiendo a los que así no lo hicieran, dando cuenta a la Directiva.

3.^a Proponer a la citada Junta la separación del socio que, después de requerido tres veces por él, no hubiera cumplido sus órdenes encaminadas a la fiel observancia de estos Estatutos.

4.^a Ordenar los pagos y representar a la Sociedad en todos los casos.

5.^a Firmar los libramientos de la sociedad y todas sus cuentas.

6.^a Firmar las comunicaciones, avisos, títulos de los socios, billetes de presentación de los forasteros, anuncios, recibos de las cuotas mensuales.

7.^a Oír las reclamaciones y quejas de los socios, procurando, con el auxilio de la Directiva, atender a las unas y poner el oportuno correctivo a las otras, si así fuese procedente, y

8.^a Resolver por sí las dificultades del momento en los casos urgentes e imprevistos, dando cuenta de las medidas adoptadas a la Junta Directiva en la primera sesión que hubiere, para que ésta las confirme o revoque, según crea más oportuno.

Del Vice-Presidente

Art. 43.—Las atribuciones del Vice-Presidente son las mismas que las del Presidente, cuando desempeñe sus veces por ausencia, ocupación o enfermedad.

Del Contador

Art. 44.—El Contador es el encargado de dirigir la Contabilidad y es cargo suyo:

1.^o Intervenir las entradas y salidas de fondos en la Caja de la Sociedad, expidiendo los cargaremes y libramientos a cargo de ésta, en virtud de acuerdo de la Junta.

2.^o Llevar con claridad y sencillez los libros y documentos necesarios para conservar en su poder mientras ejerza el cargo, a fin de enterar a la Sociedad, en cualquier ocasión, del estado de sus fondos y asuntos.

3.º Autorizar con su firma todos los documentos de cargo y data, no siendo legítimo ningún pago sin su intervención.

4.º Firmar, en unión del Presidente, los recibos para la percepción de toda clase de cuotas.

5.º Recibir en la forma que crea más conveniente las cuentas al Administrador.

6.º Anotar mensualmente, por orden de fechas, en un Libro que se titulará **Efectos y Valores de la Propiedad del Círculo Logroñés**, toda clase de efectos y valores que se van adquiriendo por el Círculo, y bajas que en los mismos resultasen, con expresión de unidades, precio, vendedor o adquirente, al objeto de que, anualmente, pueda reformarse con facilidad el inventario general de la Sociedad.

7.º Formar, en unión del Tesorero, una cuenta mensual de ingresos y gastos que, con el Visto Bueno del Presidente, se pondrá de manifiesto en la Sociedad, dentro de los 10 días primeros de cada mes, para satisfacción de la misma.

8.º Cerrar los libros a que se refiere el párrafo segundo de este artículo el último día de cada mes, pasando la existencia o déficit que resultase a ser primera partida de la cuenta del mes siguiente, después de la aprobación de la Directiva.

Del Tesorero

Art. 45.—Corresponde al Tesorero:

1.º Llevar una cuenta de cargo y data de la Caja con la debida claridad, cerrándola mensualmente como previene el párrafo 8.º del artículo anterior.

2.º Tomar al Administrador del Círculo, en la forma que juzgue más oportuna, las cuentas de Ingreso y salida de fondos.

3.º Recibir, con intervención del Contador, las cantidades del Círculo y pagar las que consten en libramientos expedidos por aquél y firmados por el Presidente.

4.º Conservar los caudales en su poder hasta que la Junta Directiva disponga de lo sobrante.

5.º Formar, en unión del Contador, la cuenta mensual a que se refiere el párrafo 7.º del artículo anterior, así como la anual que ha de someterse a la aprobación de la Junta General.

Del Secretario

Art. 46.—Son obligaciones del Secretario:

1.º Redactar y autorizar las actas de las Juntas Generales y Directivas, extendiéndolas sucintamente en los libros que llevará al efecto, debiendo ser firmadas por los que hayan asistido a las sesiones.

2.º Tener a su cargo el archivo de la Sociedad, custodiando todos los documentos que en él existan, para entregarlos, al concluir su cargo, a quien le suceda.

3.º Extender y firmar, con el Presidente, los avisos de convocatoria para la celebración de Juntas Generales, las actas y acuerdos, redactar los anuncios y disposiciones tomadas por la Junta Directiva que hayan de participarse a los socios en el cuadro anunciador de costumbre y llevar la correspondencia del Círculo.

4.º Dar pronto curso a las solicitudes para la admisión de socios.

5.º Llevar, de acuerdo con el Administrador y el encargado de la recaudación, un registro de todos los socios, determinando sus cualidades, domicilio, edad, profesión, altas y bajas que tenga durante su permanencia en la Sociedad y demás circunstancias pertinentes al objeto.

6.º Comunicar al Contador y Tesorero, mensualmente, la admisión de socios y la baja de los mismos, con expresión del día.

7.º Expedir los billetes de presentación para los forasteros transeúntes, anotando en un Libro Registro, en el que firmará el socio presentante, el nombre, vecindad y profesión del forastero, el día de su presentación y si el llete es de pago o no.

8.º Formar el inventario de todos los muebles y enseres del Círculo.

9.º Cuidar de todo lo referente al buen orden y mejor servicio de la Biblioteca y salón de lectura, procurando que todas las publicaciones que sean indudablemente de verdadero interés y buen concepto moral, coleccionando los periódicos que, a su juicio, deban pasar a formar parte de aquélla, haciendo que se encuadernen las obras que lo necesitasen, y, por último, proponiendo a la Junta Directiva cuanto sea conducente a lo preceptuado en este párrafo.

10.º Pasar oportunamente al Contador cuenta detallada de las obras adquiridas para que se pueda incluir su importe, con la debida separación en la General que se presentará a la Sociedad a fin de cada año.

11.º Formar anualmente y dentro del mes de enero, dos presupuestos parciales para la Secretaría y Biblioteca, en los que haga constar, con detalle, los gastos corrientes de aquellos de-

partamentos, añadiendo una cantidad prudencial para Imprevistos y presentar dichos presupuestos a la aprobación de la Directiva.

12.º Redactar la Memoria de la gestión administrativa durante el ejercicio y presentarla a la Junta Directiva, para su aprobación antes de celebrarse la Junta General ordinaria, en la que deberá leerse.

De los Vocales

Art. 47.—Los Vocales sustituirán las vacantes que de los cargos anteriores ocurran en la Junta Directiva, a elección de la misma.

TITULO QUINTO

Del Vocal de semana

Art. 48.—El cargo de Vocal de semana lo ejercerán los Vocales por riguroso turno.

No obstante, en el caso de que, por imposibilidad manifiesta de enfermedad, ausencia u otra cosa atendible, no le fuese a alguno posible desempeñar este cargo en la semana que le correspondiese, podría la Junta Directiva acordar que alterne con el de la siguiente, al objeto de que no falte nunca un Vocal de semana que esté al cuidado de cuanto pueda ocurrir en relación con las atribuciones de su cargo, que son las siguientes:

- 1.ª Estar a la mira de cuanto pueda ser necesario en el Círculo para el buen régimen, en el orden de sus salones y servicios encomendados a la dependencia del mismo.
- 2.ª Hacer constantemente al Administrador las observacio

nes necesarias para que se queden cumplidos los artículos de estos Estatutos y todos los demás que al Régimen interior hayan referéncia.

3.^a Disponer, sin perjuicio de todas las atribuciones del Presidente en el mismo concepto, cuanto crea conveniente al mejor cumplimiento de los servicios del Círculo, atendiendo a las razonables observaciones que los demás socios puedan hacerle referentes a este particular, dando después cuenta a la Directiva en la primera ocasión en que ésta se reúna; y

4.^a Expedir los vales que sean precisos para obtener los objetos o servicios de pequeño valor que se haga imprescindible adquirir con prontitud, el resumen detallado de los vales expedidos, que pasarán al Contador para que éste los tenga presentes cuando se reciban las cuentas de los respectivos interesados, a cuyo favor se expidieron.

TITULO SEXTO

De la Biblioteca y Salón de Lectura

Art. 49.—Tanto las obras, libros y periódicos coleccionados existentes en la Biblioteca del Círculo están a disposición de los socios que deseen consultarlos dentro del salón, pudiéndose sacar también los libros, previa firma del oportuno recibo en Secretaría, con el compromiso de devolverlos en buen estado, en un plazo no superior a diez días.

Art. 50.—Se guardará en la Biblioteca y Salón de Lectura el silencio posible, pudiendo los socios hacer cuantas observaciones crean convenientes para el mejor régimen o servicio al Secretario o al dependiente encargado de aquel departamento.

Art. 51.—En el salón de lectura, y convenientemente dispuesto, hallarán los socios el servicio de escritorio necesario, y por el encargado se les facilitará papel y sobre cuando tengan necesidad de escribir alguna carta.

TITULO SEPTIMO

De las Juntas Generales

Art. 52.—La Junta General se compondrá solamente de los socios propietarios, pero, sin embargo, todos los demás socios tendrán derecho a permanecer en el Salón donde aquélla se celebre.

La convocatoria para las Juntas Generales se hará en la forma que se indica en el número 6 del art. 38.

Art. 53.—Todos los años se celebrará una Junta General Ordinaria.

Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Será ordinaria la que se celebre el segundo domingo de enero para la renovación parcial si correspondiere, de la Junta Directiva y para examinar las cuentas del año transcurrido; y extraordinaria todas las demás.

Art. 54.—El segundo domingo de enero se reunirá, todos los años, la Junta General, conforme a lo establecido en el artículo anterior, y en la reunión se leerá por el Secretario una Memoria comprensiva de todos los actos y trabajos realizados; se someterá a aprobación el Balance con las cuentas del año, y se procederá, en su caso, a la renovación parcial de miembros de la Junta Directiva.

Art. 55.—Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán

siempre que la Directiva lo tenga por conveniente o cuando lo pidiesen treinta socios de número o propietarios en documento firmado que entregarán al Presidente, expresando el objeto de la Junta, en cuyo caso la Directiva convocará a la General dentro de los ocho días siguientes al día en que se hubiese hecho la petición.

Art. 56.—Será necesaria la celebración de la Junta General extraordinaria.

1.º Para toda modificación que se creyese necesario en los presentes Estatutos.

2.º Para la traslación a otro local.

3.º Para la disolución de la Sociedad.

4.º Para tratar de otros asuntos que entrañen verdadera importancia para el Círculo.

5.º Para conceder a la Junta Directiva la autorización de que trata el art. 39.

Art. 57.—En el caso de que fuese precisa la disolución de la Sociedad, la Junta Directiva convocará a la General por lo menos con un mes de antelación, y en la sesión que se celebre se acordará la forma en que deba procederse al inventario y liquidación de los bienes del Círculo, y, una vez pagadas las deudas que hubiera, todo el metálico y efectos de la misma se distribuirán, por partes iguales, entre los socios de número o propietarios.

Art. 58.—Las Juntas Generales se celebrarán en el salón principal, y, para que las decisiones que dicha Junta tome sean válidas, será necesario mayoría relativa de votos entre los asistentes.

Los socios que no asistieren o se abstuvieren de votar se conformarán implícitamente con el acuerdo de la mayoría; en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 59.—Si se tratara de la disolución de la Sociedad o de cambio de local, serán necesarias, por lo menos, las dos terceras partes de los socios de número o propietarios, en el primer caso, y la mitad de los mismos, en el segundo.

Art. 60.—En las Juntas Generales extraordinarias no se podrá deliberar ni tomar acuerdo más que sobre los asuntos anunciados en la convocatoria, y, con el fin de no prolongar las discusiones, tanto en éstas como en las ordinarias, sólo se concederá la palabra a dos socios en pro y dos en contra, a menos que se considere necesaria más amplia discusión.

Art. 61.—La Junta Directiva ocupará la mesa de la Presidencia en las Juntas Generales y el Secretario de aquélla lo será, también, de las segundas.

Art. 62.—Mientras la Junta General esté celebrando sesión, no se hallará abierta la Biblioteca ni se permitirá ninguna clase de juegos en los salones de la Sociedad.

Art. 63.—El patrimonio de la Sociedad está constituido por el inmueble donde la misma tiene su domicilio, quedando valorado en 1.500.000 pesetas, siendo los ingresos previsibles los procedentes de las cuotas de sus socios propietarios, accidentales y transeúntes que han quedado fijadas anteriormente y señalándose un límite para el presupuesto ordinario anual de la Sociedad de 3.500.000 pesetas.

Art. 64.—Estos Estatutos han sido aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada el día treinta de mayo de mil nove-

cientos sesenta y nueve y entrarán en vigor en la misma fecha en que sean aprobados por la Autoridad Gubernativa.

Logroño, 30 de mayo de 1969.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Mariano Fernández Torija

EL SECRETARIO,

Fdo.: Enrique Herreros de Tejada

Visados, conforme a lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de 24 de diciembre de 1964, por resolución de 15 de julio de 1969.

Madrid, 15 de julio de 1969

EL JEFE DE LA SECCION

Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Política Interior
y Asistencia Social
Sección Asociaciones

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

Visto el expediente sobre modificación de los Estatutos de la asociación CIRCULO LOGROÑES, de Logroño, y

RESULTANDO: Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la entidad el día 30 de mayo del corriente año fueron aprobados, con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los asociados presentes, unos nuevos Estatutos sociales en los que no se modifican, con relación a los hasta ahora vigentes, los extremos relativos a fines sociales, domicilio y ámbito territorial de acción previsto para la actividad, y se expresa que el patrimonio social asciende a 1.500.000 pesetas y que el límite del presupuesto anual es de 3.500.000 pesetas.

RESULTANDO: Que el Gobierno Civil de la provincia ha informado favorablemente la aprobación de los nuevos Estatutos.

Vista la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; el Decreto de 20 de mayo de 1965; la

Orden de 25 de junio del mismo año, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CONSIDERANDO: Que en la adopción del acuerdo de modificación se ha cumplido lo dispuesto al efecto en el artículo 56 de los estatutos hasta ahora en vigor; que las modificaciones acordadas no alteran la naturaleza jurídica de la entidad y que los nuevos estatutos contienen todas las menciones prevenidas en el artículo 3.º, párrafo 2 de la Ley de Asociaciones.

Esta Dirección General, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha tenido a bien aprobar y visar los nuevos estatutos de la asociación CIRCULO LOGROÑES, de Logroño.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1969.

El Jefe de la Sección

SEÑOR PRESIDENTE DEL CIRCULO LOGROÑES.
C/ Duquesa de la Victoria núm. 14. LOGROÑO.

R
10086

Biblioteca de La Rioja



10000368986